

Síntesis del SUP-AG-99/2022

PROBLEMA JURÍDICO: 1) Determinar si la presentación de los escritos presentados por el promovente para impugnar la negativa de su registro como aspirante a candidato independiente para la gubernatura del estado Hidalgo, cumple con el requisito de definitividad.

HECHOS

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el actor presentó un escrito a través del cual manifestó su intención de participar como candidato independiente a la gubernatura de Hidalgo. La autoridad responsable, en un primer Acuerdo IEEH/CG/R/015/2021, resolvió que el promovente incumplió con diversos requisitos y lo requirió en dos ocasiones, pero al no atender en su totalidad lo señalado se tuvo por no presentada la referida intención; tal acuerdo no se impugnó.

Derivado de que, en dos ocasiones más, el promovente solicitó nuevamente el registro sin contar con los requisitos y cualidades señaladas en la ley, el Consejo General del Instituto local resolvió la improcedencia de dichas solicitudes mediante el Acuerdo IEEH/CG/024/2022).

El tres de abril del presente año el actor envió una demanda a la cuenta oficialiadepartes@teeh.org.mx. Ese mismo día el Tribunal local remitió el escrito a la Sala Superior. El seis de abril, el promovente presentó un segundo escrito.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

El promovente solicita que se revoque el Acuerdo IEEH/CG/024/2022 del Instituto local que le negó su registro como aspirante a una candidatura independiente para la gubernatura de Hidalgo; afirma que presentó su manifestación de intención y que se cercioró de subsanar cualquier irregularidad, por lo que cumple con todos los requisitos establecidos y es apto para acceder al cargo.

RESUELVE

Se estiman improcedentes los escritos presentados por el actor, dado que no agotó el principio de definitividad. En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de estos al Tribunal local para que resuelva lo que en derecho proceda en un plazo de 3 días.

Se reencauza al Tribunal local



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-99/2022

ACTOR: RAFAEL SÁNCHEZ
GRANADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SANCHÉZ

SECRETARIA AUXILIAR: PAMELA
HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós

Acuerdo de la Sala Superior por medio del cual se **reencauzan** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, los escritos presentados por Rafael Sánchez Granados para controvertir el acuerdo **IEEH/CG/024/2022**, mediante el cual se le negó el registro como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Hidalgo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
4. COMPETENCIA FORMAL.....	4
5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	5
6. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Código local: Código Electoral del Estado de Hidalgo

Convocatoria: La convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que desee postularse por una

SUP-AG-99/2022
ACUERDO DE SALA

	candidatura independiente en el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El promovente impugna el Acuerdo IEEH/CG/024/2022 del Instituto local, por medio del cual le negó su registro como aspirante a una candidatura independiente para la gubernatura de Hidalgo. Asimismo, afirma que presentó su manifestación de intención y que se cercioró de subsanar cualquier irregularidad, por lo que cumple con todos los requisitos establecidos y es apto para acceder al cargo.
- (2) La autoridad responsable, en un primer Acuerdo IEEH/CG/R/015/2021, resolvió que el promovente presentó su solicitud de intención y ante el incumplimiento de diversos requisitos, lo requirió en dos ocasiones, pero no atendió en su totalidad la documentación necesaria y lo declaró improcedente; tal acuerdo no se impugnó.
- (3) Derivado de que en dos ocasiones más¹, el promovente solicitó nuevamente el registro sin contar con los requisitos y cualidades señaladas en la ley, el Consejo General del Instituto local resolvió la improcedencia (IEEH/CG/024/2022) de dichas solicitudes.

¹ Veintiuno de marzo y primero de abril.



- (4) A partir de lo anterior el promovente pretende que se revoque el Acuerdo IEEH/CG/024/2022 y se garantice su derecho para ser postulado como aspirante a la candidatura independiente para la gubernatura del estado de Hidalgo, sin embargo, esta Sala Superior advierte que no se agotó el principio de definitividad.

2. ANTECEDENTES

- (5) **a) Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
- (6) **b) Publicación de convocatoria.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local aprobó la convocatoria.
- (7) **c) Presentación del primer escrito de intención.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el actor presentó un escrito a través del cual manifestó su intención de participar como aspirante a la candidatura independiente para la gubernatura del estado de Hidalgo.
- (8) El trece de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto local, en el Acuerdo IEEH/CG/R/015/2021, tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor al no haber cumplido con los requisitos establecidos en el Código y la convocatoria.²
- (9) **d) Acuerdo impugnado (IEEH/CG/024/2021).** El veintiuno de marzo y el primero de abril de dos mil veintidós³, el promovente presentó nuevamente solicitudes de registro como aspirante a candidato independiente ante el Instituto local; derivado de ello, el dos de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local le negó el registro al actor, al considerar que había incumplido con los requisitos establecidos en el Código y en la convocatoria.

²[http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/12122021/IEEHCGR0152021.p
df](http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/12122021/IEEHCGR0152021.pdf)

³ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

- (10) **e) Presentación de la demanda.** El tres de abril, el promovente envió un escrito de demanda a la cuenta oficialiadepartes@teeh.org.mx; ese mismo día el Tribunal local lo remitió a esta Sala Superior.
- (11) **f) Trámite.** En su momento, el magistrado presidente ordenó turnar el asunto a su ponencia, quien, posteriormente, lo radicó.
- (12) **g) Presentación de un segundo escrito.** El seis de abril, el promovente presentó un segundo escrito en el que expone diversos hechos y actos que tienen relación con este medio de impugnación.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al magistrado instructor⁴. Lo anterior, porque se trata de determinar qué autoridad es la competente para conocer del asunto y cuál es la vía en que debe substanciarse y resolverse la impugnación presentada en contra de un acuerdo del Instituto local.
- (14) Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla jurisprudencial referida y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la determinación que en derecho proceda.

4. COMPETENCIA FORMAL

- (15) Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los escritos presentados por un ciudadano para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto local que declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente para la gubernatura del estado de Hidalgo.

(1) ⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



- (16) La competencia de cada una de esas salas de este Tribunal electoral se determina por la Constitución general y las leyes aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución general y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.
- (17) En ese sentido, en lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, se establece que le corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionadas con el derecho a ser votado para la elección, de entre otros, de los cargos a las gubernaturas de los Estados.
- (18) Bajo este contexto normativo, al impugnarse una determinación dictada por el Consejo General del Instituto local, relacionada con la negativa de registro al promovente como aspirante a una candidatura para la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo, le correspondería a esta Sala Superior conocer de la controversia en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- (19) Así, lo conducente sería ordenar el reencauzamiento del presente asunto a esa vía, sin embargo, ello no tendría ningún sentido normativo ni práctico en tanto que esta Sala Superior advierte que resultaría improcedente, en tanto que existe un medio de impugnación a nivel local que debió ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (20) Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad⁵ se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes *i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y *ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular el acto o resolución respectivo.
- (21) Lo anterior a efecto de alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, con lo cual se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa e

⁵Previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

imparcial, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa y acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario.

- (22) En el presente asunto, se advierte de autos que el tres de abril, el promovente remitió, a través de una cuenta de correo electrónico personal, un primer escrito ante el Tribunal local, a la cuenta oficialiadepartes@teeh.org.mx. Asimismo, el seis de abril, se recibió un segundo escrito presentado en la oficialía de partes del propio Tribunal local, en el cual el promovente señala hechos y actos en relación con la negativa de su registro como aspirante a la candidatura independiente para la gubernatura del estado de Hidalgo.
- (23) De conformidad con el artículo 433, fracción I, del Código local, se advierte que el Tribunal local tiene competencia para conocer en la vía del juicio para la protección de los derechos-político electoral del ciudadano, de las impugnaciones relacionadas con presuntas violaciones al derecho a ser votado en las elecciones populares locales.
- (24) De acuerdo con lo anterior, al existir una vía idónea en el estado de Hidalgo para resarcir los derechos que el promovente aduce fueron vulnerados a partir de un acto del Consejo General del Instituto local, lo procedente conforme a Derecho es ordenar el **reencauzamiento** al Tribunal local para que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva lo que corresponda en torno a los escritos presentados por el promovente el tres y el seis de abril.
- (25) Lo anterior, sin que esta Sala Superior prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de precedencia previstos en el Código local, en relación con de tales escritos.
- (26) En consecuencia, ante el incumplimiento de ambos escritos del principio de definitividad, de acuerdo con la jurisprudencia **1/97**⁶, lo procedente es su **reencauzamiento** a fin de que el Tribunal local emita **en un plazo de 3 días**⁷ la resolución que corresponda conforme a Derecho.

⁶De rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

⁷ Bajo el entendido de que ha comenzado la etapa de campaña en el proceso electoral respectivo. Véase <https://eleccioneshidalgo2022.org/calendario-electoral>



- (27) Para lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a al Tribunal local, previas las anotaciones respectivas y de las copias certificadas que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias del expediente.
- (28) Una vez que el Tribunal local haya cumplido con lo ordenado en este acuerdo, deberá de informarlo a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los escritos presentados por Rafael Sánchez Granados.

TERCERO. Se **reencauzan** los escritos presentados por Rafael Sánchez Granados, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo los conozca y emita la resolución que corresponda conforme a Derecho, dentro del plazo otorgado en el presente acuerdo.

CUARTO. La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá proceder en los términos indicados en este acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

SUP-AG-99/2022
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.